REPÚBLICA DE COLOMBIA DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE RIOHACHA SALA DE DECISIÓN CIVIL-FAMILIA-LABORAL

JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH Magistrado Ponente

AUTO LABORAL

Riohacha, La Guajira, 10 de mayo de 2019.

Aprobado mediante Acta N° 013 de 30 de Abril de 2019

RAD: 44-650-31-05-001-2019-00015-01. Ordinario laboral promovido por SAIRO DE JESÚS OROZCO contra JOSÉ ALFREDO ROSADO BOTELLO Y OTROS

1. OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede la sala CIVIL FAMILIA- LABORAL, del distrito Judicial de Riohacha, La Guajira, conformada por los magistrados PAULINA LEONOR CABELLO CAMPO, CARLOS VILLAMIZAR SUAREZ y JHONRUSBER NOREÑA BETANCOURTH, el último quien funge como ponente, resolver el recurso de apelación formulado contra el auto proferido por el Juzgado Laboral del Circuito de San Juan del Cesar, La Guajira, del 21 de febrero de 2019, dentro del proceso de la referencia.

2. DE LOS ANTECEDENTES

2.1. Mediante demanda ordinaria laboral, el señor SAIRO DE JESÚS OROZCO, pretende se declare el reconocimiento de contrato de trabajo y el pago de acreencias laborales.

- 2.2. La demanda fue recibida por el Juzgado de San Juan del Cesar y mediante auto del 12 de febrero de 2019 inadmitió la misma al considerar que la demanda fue dirigida en contra de "JOSÉ ALFREDO ROSADO BOTELLO" y la facultada en el poder tenía como destino a "ALFREDO ROSADO BOTELLO"
- 2.3. Ante la inactividad desplegada por el demandante, con auto del 21 de febrero de 2019, se rechazó la demanda.

LA PROVIDENCIA APELADA

- 3.3. La parte activa de la acción, interpone recurso de reposición y en subsidio el de apelación en contra del auto anterior indicando en síntesis que el nombre del demandado coincide tanto en el poder como la demanda siendo de igual forma el número de la cédula igual en ambas partes, y dentro de las pruebas documentales existe certificación laboral del señor ROSADO BOTELLO, del cual no se puede tener duda de ser la persona a quien se demanda.
- 3.4. Mediante proveído del 06 de marzo de 2019 el a-quo no repuso la decisión, al considerar que se demandó a persona diferente, siendo necesario que se señale con exactitud el nombre del demandado y no existir elementos de juicio para establecer que el nombre consignado en el poder sea el segundo del solicitado, ni la cédula corresponder realmente al accionado.

4. CONSIDERACIONES

Inicialmente se indicará que es competente esta sala para conocer de la presente apelación con fundamento en el artículo 65 del C.P. del T. de la S.S.

Por otro lado, se expresa, que los presupuestos procesales se encuentran satisfechos, situación que permite proferir una decisión de fondo. Además, no se evidencia causal alguna de nulidad que invalide lo actuado.

a. PROBLEMA JURÍDICO

¿El poder conferido por el demandante SAIRO DE JESÚS OROZCO a su apoderado judicial era insuficiente para demandar, como quiera que la parte pasiva de la acción no se identificó de manera adecuada?

Los insumos que se tendrán para evaluar de forma crítica el problema sumido serán los siguientes:

b. FUNDAMENTO JURÍDICO

Del Código de Procedimiento del trabajo y de la Seguridad Social

Artículo 25, modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001

La demanda deberá contener:

... 2. El nombre de las partes y el de su representante, si aquellas no comparecen o no pueden comparecer por sí mismas.

Artículo 28 ibídem:

Antes de admitir la demanda y si el juez observare que no reúne los requisitos exigidos por el artículo 25 de este código, la devolverá al demandante para que subsane dentro del término de cinco (5) días las deficiencias que le señale.

5. DEL CASO EN CONCRETO

Debe iniciarse indicando que el poder es la manifestación expresa que hace la parte, facultando a un profesional del derecho, para que actúen en procura de la defensa de sus intereses, en tal sentido, lo que se pretenda debe determinarse de manera clara y de ello no escapa la identificación de las partes, de manera que no pueda confundirse con otra persona, por lo tanto, el poder y la demanda deben ser consonantes.

Bajo el amparo de una carta política garantista como la nuestra, depositaria y guardiana de los derechos fundamentales y de las caras conquistas sociales, las

normas e instituciones procesales no son fines en sí mismas, sino vías a través de las cuales se realiza la justicia. El procedimiento no es, por principio, ni debe llegar a ser impedimento para la efectividad del derecho sustancial, sino, por el contrario, debe tender a la realización de estos derechos al suministrar una vía para la solución de controversias sobre los mismos.

Ahora bien, dentro de los requisitos formales de la demanda el a-quo determinó que el poder otorgado por el actor para demandar, resultaba insuficiente, por cuanto la persona allí identificada es diferente a la mencionada en el libelo demandatorio. No cabe duda, que la demanda fue dirigida en contra de "JOSÉ ALFREDO ROSADO BOTELLO" y la facultada en el poder tenía como destino a "ALFREDO ROSADO BOTELLO"; y bajo las garantías procesales de las que gozan las partes, lo anterior, puede ser motivo de confusión, para determinar efectivamente en contra de quien se dirige la demanda, motivo por el cual, acertó el juez de Instancia al inadmitir la misma y conceder el termino para su subsanación.

La parte activa de la acción no desplegó ninguna acción para corregir las falencias evidencias en el auto inadmisorio de la demanda y las consideraciones esbozadas en el recurso de alzada, para este Juez plural no son suficientes para revocar la decisión primigenia, pues, se repite, no existe claridad sobre la persona en contra de la cual se dirige la acción laboral, y los razonamientos sobre el documento de identidad de aquella, no pueden ser constatados con el acervo probatorio que obra en el plenario, menos aún entrar a calificar las documentales, cuando no se ha tenido la oportunidad procesal de controvertir las mismas, lo que indudablemente conllevara a la confirmación de las decisiones adoptadas por el Juez Promiscuo del Circuito de Villanueva.

Además de ser un mecanismo de saneamiento, pues la inadmisión se adelanta a la posibilidad de la contraparte de interponer incidental de falta de legitimación en la causa por pasiva, la cual puede resultar más engorrosa y derivar en un degaste innecesario de la administración judicial, más incluso, que el hecho de rechazar la demanda y tener eventualmente que volver a estudiar su admisión; esto sin contar con el evidente hecho que la actividad de saneamiento solicitada por el Juez para dar trámite a la demanda no era demasiado exigente, simplemente aclarar o corregir el nombre del demandado, lo cual no fue acatado por el demandante en el termino ofrecido por la ley.

En mérito de lo expuesto, la Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Riohacha, La Guajira.

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el auto apelado proferido el 21 de febrero de 2019 por el Juzgado Laboral del Circuito de San Juan del Cesar, dentro del proceso Ordinario laboral promovido por SAIRO DE JESÚS OROZCO contra JOSÉ ALFREDO ROSADO BOTELLO Y OTROS.

Sin recurso en esta instancia

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH Magistrado.

PAULINA LEONOR CABELLO CAMPO

Magistrado

CARLOS VILLAMIZAR SUAREZ

Magistrado